



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ANÍBAL CAMPO RUIZ**  
**DEMANDADA: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN N° 2020.00018.00**

---

**OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se resuelve la excepción previa de inepta demanda planteada en su oportunidad por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas dentro del asunto de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

Afirma el curador *ad litem* de las personas indeterminadas que la demanda carece del requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., esto es, el domicilio de las partes, aclara que la precisión de la dirección donde recibirá notificaciones no lo exonera del cumplimiento de tal exigencia.

Surtido el traslado de rigor, el demandante expresó lo propio, concretándose en que sí plasmó el domicilio y las direcciones físicas y electrónicas de las partes, quienes a su vez contestaron la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se encuentran instituidas para corregir o mejorar el procedimiento y no para controvertir el fondo del litigio ni tampoco el tema probatorio del proceso. La rotulada como "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" (artículo 100, numeral 5° del C.G.P.), se encuentra dirigida a controlar uno de los presupuestos procesales, como es el de demanda en forma, necesario para proferir una sentencia de mérito. Su finalidad, por tanto, no es otra que evitar un eventual fallo abstencionista o inhibitorio.

La excepción planteada recae en la falta de requisitos formales consistente en las exigencias propias del libelo. Sobre el tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*"

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El asunto que ocupa al juzgado es verbal de pertenencia y a la luz del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., la competencia se estableció, de manera privativa, por el lugar de ubicación del inmueble.

Ahora, revisado el libelo genitor, se verifica que en el acápite de competencia se indicó "por razón de la cuantía, el lugar del inmueble y la vecindad del demandante", lugar donde ejerce sus actividades agrícolas, lo que alude al domicilio.

Y respecto a las demandadas, aun cuando no se señala, ese defecto es superado a partir de los anexos de la demanda, concretamente de los certificados de existencia y/o agencia de la Cámara de Comercio. Por lo anterior, no prospera la causal alegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declara infundada la excepción previa de ineptitud formal de la demanda incoada por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, al interior del proceso de pertenencia promovido por el señor **ANÍBAL CAMPO RUIZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y otros, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO Nº <b>040</b>
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c68f0fd8f94d28f366a3f2b5d6280b2b541c803ea240e53dbbd7a61a5f1579**

Documento generado en 08/10/2021 11:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>